



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 380 -2019-ANA-AAA-HCH

Nuevo Chimbote, 21 FEB. 2019

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 196483-2018, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra Reynaldo Sánchez Sempertegui, instruido ante la Administración Local de Agua Chicama, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 1) "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso a) "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 3) "La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional", concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso b) "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública";

Que, en el marco del procedimiento de Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua, iniciado por Reynaldo Sánchez Sempertegui mediante CUT N° 177722-2018, se determinó que el administrado, habría infringido la ley de recursos hídricos y su reglamento, por lo que la Administración Local de Agua Chicama, realizó las acciones correspondientes, a fin de determinar responsabilidad administrativa, y de ser el caso, iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo;

Que, mediante Notificación N° 732-2018-ANA-AAA HCH-ALA CHICAMA., notificada válidamente con fecha 09.11.2018, la Administración Local de Agua Chicama, comunicó el inicio formal del Procedimiento Administrativo Sancionador contra Reynaldo Sánchez Sempertegui,



toda vez que con fecha 12.10.2018 se constató la existencia de un pozo tipo tubular, del cual se viene haciendo uso del agua para los predios de UC N° 00868, 00246, 00830 y 00867, irrigando cultivo de caña de azúcar en un área de 19 ha, ubicado en el distrito de Paján, provincia de Ascope, departamento de La Libertad. Este hecho está tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 1 y 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" y "b" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, con escrito de fecha 09.11.2018 el señor Reynaldo Sánchez Sempertegui, presenta su descargo argumentando que por desconocimiento de las normas en materia de aguas, continuó haciendo uso del agua; sin embargo al ser informado por las oficinas de la ALA Chicama, es que inicio su trámite a fin de que obtenga si derecho de uso de agua;

Que, mediante Informe Técnico N° 097-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA-AT/SLCC, la Administración Local de Agua Chicama; señala que en mérito a los instrumentales actuados en el expediente con CUT N° 177722-2018 y en particular la inspección ocular realizada con fecha 12.10.2018, queda acreditado el uso del agua sin contar con el derecho de uso correspondiente y la ejecución de obras hidráulicas sin autorización (pozo tubular), por lo que concluye que Reynaldo Sánchez Sempertegui, ha incurrido en la infracción en materia de recursos hídricos tipificada por el numeral 1 y 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" y "b" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; motivo por el cual recomienda, sancionar al mencionado señor con una multa de UNO COMA UNO (1,1) UIT, vigente a la fecha de pago;

Que, mediante Carta N° 231-2018-ANA-AAA-HCH., válidamente notificada con fecha 18.12.2018, esta Autoridad notifica a Reynaldo Sánchez Sempertegui, el precitado Informe Técnico, a fin de que éste cumpla con presentar su descargo, de conformidad con lo establecido en la parte in fine del artículo 253° del T.U.O., de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con escrito de fecha 19.12.2018 Reynaldo Sánchez Sempertegui, presenta su descargo al precitado informe técnico, argumentando que los terrenos agrícolas los adquirió por compra – venta de sus anteriores propietarios, encontrando el pozo en uso que data de hace más de 18 años, lo que le permitió seguir haciendo uso del recurso hídrico existente; además señala que al tomar conocimiento de las normas en materia de recursos hídricos, solicitó licencia de agua subterránea a fin de no tener problemas. En tal sentido, solicita las disculpas de caso, quedando dispuesto a cumplir con todas las obligaciones que se tenga que hacer;

Que, mediante Informe Legal N° 041-2019-ANA-AAA-HCH-AL/DSGV, el Área Legal de esta Autoridad, luego de analizada la documentación obrante en autos, señala que el ente instructor ha cumplido con efectuar las actuaciones preliminares, procediendo a iniciar procedimiento administrativo sancionador el cual fuera notificado válidamente; cabe precisar que antes del inicio del presente PAS, el administrado solicitó el Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua (CUT N° 177722-2018), el mismo que será resuelto en su oportunidad; en ese sentido, concluye que se debe imponer una multa de 1,1 UIT, de conformidad con lo expuesto en los siguientes párrafos;

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala "*Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción*". Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de citado reglamento, que señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:



Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado afectación o riesgo a la salud de la población.			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	No se ha determinado beneficios económicos obtenidos; sin embargo el pozo es tubular y el agua es usada para irrigar 19 ha.			X
c)	La gravedad de los daños generados	No se han determinado daños materiales ocasionados por el infractor.			
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	El infractor ha usado el agua y ejecutado obra hidráulicas sin contar con derecho de uso y autorización otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.			X
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se han determinado.			
f)	Reincidencia	Anteriormente no fue sancionado por la ANA.			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	En este caso el Estado no incurriría en gastos.			

Conforme a ello, la infracción se califica como LEVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa de UNO COMA UNO (1,1) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA, contenida en el presente acto, según el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, aun cuando el infractor ha presentado el descargo respectivo, no se justificaría el archivamiento del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que la conducta ha sido verificada, habiéndose acreditado la infracción administrativa. Sin embargo, se deberá tener en cuenta lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, que deroga los literales "a" y "b" del numeral 278.3, del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; por lo tanto, atendiendo al Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, se señala la infracción como leve. En tal sentido, atendiendo al Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, y habiéndose verificado la comisión de la infracción, se señala la misma como leve. En ese sentido, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que disponga sancionar a Reynaldo Sánchez Sempertegui;

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Chicama, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR administrativamente a **REYNALDO SÁNCHEZ SEMPERTEGUI**, con una multa equivalente a **UNO COMA UNO (1,1) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA**, vigentes a la fecha en que se realice el pago, por infringir el artículo 120° numeral 1 y 3 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y el literal a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de (15) días de notificada la presente resolución. En caso de incumplimiento de pago se procederá a integrar y ejecutar las medidas complementarias que correspondan, sin perjuicio de la ejecución coactiva a que haya lugar.



ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a Reynaldo Sánchez Sempertegui, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Chicama de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama.

Regístrese, notifíquese y publíquese.



Ing. ROBERTO SUING CISNEROS
Director
Autoridad Administrativa del Agua
Huarmey Chicama